

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes
a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscríbase en la Imprenta de Francisco Nel-Lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a
10 pesetas trimestre en Tarragona y 12·50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTES OFICIALES DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Octubre)
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Nº. 3087

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Repartimiento de rústica y pecuaria

Circular

Aprobado por Real orden de 14 de los corrientes para el ejercicio de 1919 el repartimiento general del Reino, de la contribución rústica y pecuaria a los tipos del 16 por 100 para los pueblos que tributan por la primera sección y de 18.714.992 por 100 para los que tributan por la segunda, esta Administración de Contribuciones ha procedido a distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo señalado a la misma y publicarlo en el presente Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del vigente Reglamento de Territorial, y con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periciales puedan cumplir con exacto conocimiento de causa lo dispuesto sobre el particular en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento de Territorial, aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, ha creído oportuno hacer las siguientes prevenciones:

1.^a Señalada a cada pueblo la riqueza rústica, colonia y pecuaria porque ha de contribuir en el próximo año de 1919, los Sres. Alcaldes dispondrán que inmediatamente los Ayuntamientos y Juntas periciales de su presidencia den comienzo a los trabajos necesarios, a fin de que a la mayor brevedad queden ultimados en sus respectivos distritos los repartimientos de esta contribución; advirtiéndoles que para estos documentos no serán admitidos más que los modelos oficiales y aún éstos deberán ir extendidos en letra clara y bien legible y con to-

dás las enmiendas, que deberán ser precisamente con tinta carmín, debidamente salvadas al final del reparto.

2.^a Los tipos de gravamen individual serán los que resuelven de distribuir el cupo que la Administración fija a cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza entre el importe total de ésta, y ello, no obstante, los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán reducir, bajo su más estricta responsabilidad personal, la riqueza del distrito a la que afirmen exista en su término municipal, pero sin que por esta causa dejen de repartir íntegramente la totalidad del cupo que por la contribución se les asigna, debiendo en el caso de que el tipo de gravamen exceda al señalado como máximo del 16 por 100 por la ley de 12 de Junio del año 1911 para los pueblos que tributan por la primera Sección y de 20·25 por 100 para los de la segunda, fijado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, producir la oportuna reclamación extraordinaria de agravio, que será indispensable en este caso, acompañando al repartimiento que la ocasione, para que la cobranza se efectúe dentro de los plazos legales, todo sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder o de la responsabilidad que alcance a los reclamantes si resultare infundada su queja, debiendo exigirse esta responsabilidad o tener efecto aquella indemnización a consecuencia de los expedientes que se instroyan, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes del vigente Reglamento.

3.^a Siendo fijo e invariable el cupo de contribución señalado a cada distrito, no podrá alterarse repartiendo de más ni de menos a los contribuyentes, pero deben sin embargo llevarse al reparto todos los aumentos o bajas de riqueza que estén debidamente apendizadas.

4.^a Para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, los señores Alcaldes tendrán especial cuidado en recargar los cupos respectivos con el 16 por 100 para atender las obligaciones de primera enseñanza, sin olvidar que dicho recargo alcanza por igual a los contribuyentes vecinos y hacedores forasteros.

5.^a Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que tienen cantidades consignadas en la casilla de

aumentos por recargos a determinados contribuyentes, cuidarán de reparar aquéllas sólo y exclusivamente a los individuos que en el apéndice últimamente aprobado han sufrido aumento en su riqueza rústica por haber cesado en los beneficios de exención temporal tributaria que disfrutaban con motivo de la invasión filoxérica, ya que, perteneciendo dichos aumentos a la contribución que debieron satisfacer los interesados durante el presente año y algunos trimestres de años anteriores, que no lo hicieron por no estar entonces apendizada la riqueza, a ellos sólo corresponde ahora contribuir por los referidos aumentos, en la inteligencia de que si algún Ayuntamiento y Junta pericial remite el repartimiento con los aumentos distribuidos entre todos los contribuyentes del Distrito o entre otro de los que han obtenido el alza, se anulará desde luego el citado repartimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan cabrer a las citadas Corporaciones si por virtud de dicha nulidad se retrasa la recaudación.

Para conocimiento de lo que corresponde por cupo y 16 por 100 sobre la riqueza aumentada a cada Ayuntamiento por dicha cesación de los beneficios de exención por el expresado concepto, se publica al final la relación oportuna.

6.^a Las cuotas se dividirán en anuales, que son aquellas que no llegan a tres pesetas; semestrales, las de tres a seis, y trimestrales, las de seis en adelante.

Las operaciones de las tres últimas columnas del reparto se practicarán de tal forma que el total de la casilla de anuales, más el doble del de la de semestrales, más el cuádruple del de la de trimestrales, han de dar indefectiblemente en cada cara y en el total general una suma igual al total líquido repartido.

Inmediatamente al recibo del presente Boletín oficial y a fin de poder remitir a todos los Ayuntamientos las oportunas matrices, manifestarán a esta Administración, sin pérdida de momento, el número de las mismas que consideren necesarias, concretando separadamente el número de anuales, semestrales y trimestrales, las que serán enviadas tan pronto se reciban de la Superioridad.

7.^a En los pueblos donde existan fincas pertenecientes al Estado, ya sean

por alcances, adjudicación en pago de contribución u otras causas, las cuales no estén exentas de tributación, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales de consignar en el último asiento del reparto la cantidad de riqueza, contribución y recargos que corresponda a las mismas y su importe se deducirá del total del resumen general del respectivo repartimiento, haciendo la propia operación en las listas cobratorias.

8.^a Los repartos serán reintegrados con un timbre de una peseta por cada pliego de los originales y de diez céntimos por los de las copias y listas cobratorias, con arreglo a lo prevenido en la vigente ley del Timbre. A dichos repartos, que deberán remitirse por correo directamente a esta Administración, se unirán, además del resumen general, los documentos siguientes:

a) Certificación de las fincas que el Estado posee y administra en el respectivo término municipal sobre las cuales se imponga contribución, con expresión del nombre del arrendatario, riqueza imponible que representa y cuota de la contribución que le corresponda.

b) Certificación de las fincas exceptuadas perpetuamente.

c) Otra de las que lo estén temporalmente.

d) Escala gradual del número de contribuyentes del reparto y del importe de sus cuotas por grupos, teniendo especial cuidado de consignar en este documento, única y exclusivamente, la parte que cada uno tenga consignada por cuota para el Tesoro, de modo que el total importe de esta escala ha de resultar precisa igual al que arroje la columna que lleva por encabezado: Cupo de contribución para el Tesoro, etc.

e) Certificación de haber sido expuesto al público el reparto durante el plazo reglamentario, con expresión del número y fecha del Boletín oficial en que se anunció y de las reclamaciones formuladas contra el mismo; y

f) Los apellidos de los contribuyentes se reúnan por riguroso orden de abecedario.

9.^a No se aprobarán y por consiguiente serán devueltos a rectificar, además de los repartimientos que adolezcan de los defectos esenciales que se indican en los artículos 77 y 78 del Reglamento, aquéllos en que no se cumplan todas las prevenciones de

esta circular y muy especialmente lo que se ordena al final de la preventión 1.^a, en la 3.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a y en el párrafo *D* de la 8.^a

10.^a Deseando esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia no incurran en la menor responsabilidad llevando a los repartimientos variaciones no autorizadas por esta dependencia, se llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre punto tan importante, con el fin de que no puedan alegar ignorancia, pues todo reparto que contenga variaciones ilegales, además de no prestársele aprobación, será objeto de expediente de responsabilidad, así como por lo que concierne a la defraudación del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de someterle después a la acción de los Tribunales ordinarios para que

depuren y hagan efectivas las responsabilidades que criminalmente resulten por falsedad cometida en documento público.

11.^a Los Ayuntamientos llenarán las matrices de los recibos, a cuyo efecto solicitarán de esta Administración los que le sean necesarios en la forma que se indica en la prevención 6^a y designarán a una persona autorizada para recojerlos en esta Oficina. Dichas matrices, una vez extendidas con letra clara y bien legible, serán devueltas a esta Administración debidamente encuadradas y selladas con el sello de cada Corporación, cuyo último requisito deberá también tener cada uno de los pliegos que formen los repartos y listas cobratorias.

12.a Dado el plazo relativamente breve que fijan las disposiciones vigentes para la aprobación de los documen-

tos cobratorios que nos ocupan y con el fin de que por ningún concepto se retrase la recaudación, cuidarán los Sres. Alcaldes, una vez confeccionados en la forma dispuesta por la presente circular, remitirlos a esta Administración con tiempo bastante para que obren en la misma el dia 30 de Noviembre próximo precisamente; pudiendo por tanto consultar a esta Administración cuantas dudas les ocurra, en el bien entendido de que de ser así lo harán de hacer *inmediatamente*, para no dar lugar a las consiguientes demoras, y en la inteligencia de que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que para aquella fecha no hayan cumplido este importante servicio y aún los que habiéndolo cumplido lo hagan con defectos que den motivos a devoluciones, quedarán incursos en la multa y demás respon-

sabilidades que determina el artículo 1º del repetido Reglamento de Tempos, incluso con el de hacerlos responsables con sus bienes del incumplimiento del primer trimestre y sucesivos, sin pasar el tanto de culpa a los Tribunales para el correspondiente procedimiento por desobediencia, con la sola excepción de las Corporaciones.

Hechas las prevenciones que
den, esta Administración recomienda
a los Ayuntamientos y Juntas per-
sonales y muy especialmente a los se-
cretarios, que en los pueblos de
el Estado posea bienes por adju-
ciones de siocas y figuren por lo
como contribuyente, le pongan el
mo del Repartimiento.

Tarragona 30 de Septiembre
1918.—El Administrador de Co-
biciones, D. de Fuenmayor.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.-BONITZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO PARA 1919

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de esta provincia de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber

DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO			CANTIDADES QUE SE SEÑALAN			AUMENTOS			BAJAS		
	Rústica	Pecuaria y colonia	TOTAL riqueza	Cupo de contribución para el Tesoro, con inclusión del premio de cobranza	Recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	SUMA	Por el _____ por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente al	Recargos a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	Suman las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	20 DICIEMBRE 1911	Cantidades que se señalan por que de cada parte
SECCION 1. ^a	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ayuntamientos cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.												
Amposta.....	290.778	9.971	300.749	48.119'84	7.699'47	55.819'01	»	»	55.819'01	»	»	55.819'01
Cenia.....	434.914	3.285	438.199	22.441'84	3.537'89	25.649'73	»	»	25.649'73	»	»	25.649'73
Ginestar.....	41.676	2.210	43.886	7.021'76	1.123'48	8.145'24	»	»	8.145'24	»	»	8.145'24
Masroig.....	38.284	2.650	40.934	6.549'44	1.047'91	7.597'35	»	»	7.597'35	»	»	7.597'35
Nou.....	44.413	912'50	50.025'50	2.404'08	384'65	2.788'73	»	»	2.788'73	»	»	2.788'73
Pauls.....	38.423	3.371	41.794	6.687'04	1.069'92	7.756'96	»	»	7.756'96	»	»	7.756'96
Riera.....	41.892	2.455	44.347	7.095'52	1.135'28	8.230'80	114'25	»	8.342'05	»	»	8.342'05
Santa Bárbara	81.705	5.837	87.542	14.006'72	2.241'08	16.247'80	»	»	16.247'80	»	»	16.247'80
Valls.....	276.769	16.086	292.855	46.856'80	7.497'08	54.353'88	»	»	54.353'88	»	»	54.353'88
Vilella alta.....	42.803	84391	43.646	2.183'36	349'33	2.532'69	»	»	2.532'69	»	»	2.532'69
	974.357	47.620'50	1.018.977'50	163.036'40	26.085'79	189.122'49	111'25	»	189.233'44	»	»	189.233'44

SECCION 2

Ayuntamientos cuyo tipo de gravamen por cupo para el Tesoro no ha de exceder del 20'25 por 100.

38.220	2.650	40.870	7.648.82	1.923.79	8.872.61	»	»	8.872.61	»	»	»	»	»	8.872.61	
34.716	2.389	37.105	6.944.20	1.111.04	8.055.24	127.85	»	8.183.09	»	»	»	»	»	8.183.09	
30.407	5.714	36.118	6.759.49	1.081.49	7.840.98	»	»	7.840.98	»	»	»	»	»	7.840.98	
40.888	1.125	42.013	7.862.74	1.258.03	9.120.77	18.51	»	9.139.28	»	»	»	»	»	9.139.28	
12.670	2.368	15.038	2.814.36	1.50.30	3.264.66	»	»	3.264.66	»	»	»	»	»	3.264.66	
31.096	3.025	34.121	6.385.75	1.021.70	7.107.45	»	»	7.107.45	»	»	»	»	»	7.107.45	
38.335	3.450	41.785	7.820.06	1.251.18	9.071.24	»	»	9.071.24	»	»	»	»	»	9.071.24	
50.245	2.225	32.470	9.819.76	1.571.65	11.391.41	6.76	»	11.398.17	»	»	»	»	»	11.398.17	
160.889	4.913	46.802	31.029.84	4.964.73	35.994.57	219	»	36.213.57	»	»	»	»	»	36.213.57	
40.728.90	5.610	46.338.90	8.672.32	1.387.54	10.059.86	»	»	10.059.86	»	»	»	»	»	10.059.86	
11.800	3.026	14.826	2.774.69	1.43.90	3.218.59	»	»	3.218.59	»	»	»	»	»	3.218.59	
33.125	1.275	34.400	6.437.96	1.030.55	7.468.51	»	»	7.468.51	»	»	»	»	»	7.468.51	
57.532	3.462	60.994	11.415.02	1.826.36	13.241.38	»	»	13.241.38	»	»	»	»	»	13.241.38	
20.390	1.962	22.352	4.183.18	1.69.33	4.852.51	19.27	»	4.871.78	»	»	»	»	»	4.871.78	
55.609	3.597	59.206	11.080.40	1.772.86	12.553.26	»	»	12.853.26	»	»	»	»	»	12.853.26	
14.292	925	15.217	2.847.86	1.455.66	3.303.52	»	»	3.303.52	»	»	»	»	»	3.303.52	
32.813	1.037	33.850	6.335.03	1.013.57	7.348.60	»	»	7.348.60	»	»	»	»	»	7.348.60	
12.473	1.775	14.248	2.666.52	1.426.62	3.093.14	»	»	3.093.14	»	»	»	»	»	3.093.14	
28.477	762	29.239	5.472.08	1.875.55	6.347.61	»	»	6.347.61	»	»	»	»	»	6.347.61	
171.339	8.050	179.389	33.572.65	5.371.59	38.944.24	»	»	38.944.24	»	»	»	»	»	38.944.24	
87.724	7.519	95.243	17.824.73	2.851.94	20.676.67	»	»	20.676.67	»	»	»	»	»	20.676.67	
94.739	6.815	101.554	19.005.83	3.040.92	22.046.75	»	»	22.046.75	»	»	»	»	»	22.046.75	
31.501	1.700	33.201	6.213.57	1.94.16	7.207.73	227.33	»	7.435.06	»	»	»	»	»	7.435.06	
31.385	334	31.719	5.936.20	1.949.77	6.885.97	»	»	6.885.97	»	»	»	»	»	6.885.97	
93.751	2.550	96.301	18.022.74	2.883.61	20.906.35	»	»	20.906.35	»	»	»	»	»	20.906.35	
29.780	900	30.680	5.741.76	1.918.67	6.660.43	»	»	6.660.43	»	»	»	»	»	6.660.43	
104.619	8.558	143.207	21.186.69	3.389.85	24.576.54	»	»	24.576.54	»	»	»	»	»	24.576.54	
151.979	6.275	158.254	29.617.24	4.738.74	34.355.98	»	»	34.355.98	»	»	»	»	»	34.355.98	
57.566	11.374	68.940	12.902.12	2.064.28	14.966.40	»	»	14.966.40	»	»	»	»	»	14.966.40	
7.659	1.188	8.847	1.655.72	2.64.87	1.920.59	»	»	1.920.59	»	»	»	»	»	1.920.59	
25.585	1.925	27.510	5.148.49	1.823.75	5.972.24	»	»	5.972.24	»	»	»	»	»	5.972.24	
49.478	3.650	53.128	9.942.94	1.590.86	11.533.77	»	»	11.533.77	»	»	»	»	»	11.533.77	
116.896	7.009	123.905	23.188.82	3.710.20	26.899.02	»	»	26.899.02	»	»	»	»	»	26.899.02	
18.676	1.754	20.403	3.823.47	611.78	4.435.25	»	»	4.435.25	»	»	»	»	»	4.435.25	
29.673	988	30.661	5.738.21	1.918.10	6.656.31	»	»	6.656.31	»	»	»	»	»	6.656.31	
72.851	3.088	75.939	14.211.98	2.273.86	16.485.84	»	»	16.485.84	»	»	»	»	»	16.485.84	
116.425	10.106	126.531	23.680.27	3.788.84	27.469.11	»	»	27.469.11	»	»	»	»	»	27.469.11	
80.176	3.125	83.301	15.589.79	2.494.36	18.084.15	»	»	18.084.15	»	»	»	»	»	18.084.15	
9.730	762	10.492	1.963.57	314.15	2.277.72	»	»	2.277.72	»	»	»	»	»	2.277.72	
51.683	8.686	60.369	11.298.06	1.807.68	13.105.74	»	»	13.105.74	»	»	»	»	»	13.105.74	
35.957	2.200	38.157	7.141.08	1.442.54	8.283.62	»	»	8.283.62	»	»	»	»	»	8.283.62	
21.271	855	22.126	4.140.88	1.662.56	4.803.44	»	»	4.803.44	»	»	»	»	»	4.803.44	
54.549	13.331	67.880	12.703.74	2.032.55	14.736.29	»	»	14.736.29	»	»	»	»	»	14.736.29	
14.090	517	14.607	2.733.70	437.35	3.171.05	53.21	»	3.224.26	»	»	»	»	»	3.224.26	
14.729	1.337	16.066	3.006.76	481.58	3.488.34	»	»	3.488.34	»	»	»	»	»	3.488.34	
12.486	552	13.038	2.440.06	390.39	2.830.45	»	»	2.830.45	»	»	»	»	»	2.830.45	
16.744	2.538	19.282	3.608.62	577.37	4.183.99	15.39	»	4.201.38	»	»	»	»	»	4.201.38	
13.346	1.012	14.358	2.687.11	429.91	3.117.02	»	»	3.117.02	»	»	»	»	»	3.117.02	
58.129	1.689	39.818	11.194.94	1.791.16	12.986.10	»	»	12.986.10	»	»	»	»	»	12.986.10	
de Barberáns	72.762	5.459	78.221	14.639.06	2.342.21	16.981.27	»	»	16.981.27	»	»	»	»	»	16.981.27
denverge	37.065	853	37.918	7.096.35	1.435.36	8.231.71	»	»	8.231.71	»	»</				

Ribarroja	83.052	6.054	89.106	16.676'19	2.668'18	19.344'37	»	»	19.344'37	»	»	»	19.344'37
Riudecañas	47.786	2.516	50.302	9.414'02	1.506'24	10.920'26	»	»	10.920'26	»	»	»	10.920'26
Riudecols	48.468	2.300	50.468	9.445'09	1.511'21	10.956'30	220'44	»	11.176'74	»	»	»	11.176'74
Riudoms	198.934	10.075	209.009	39.116'13	6.259'36	45.375'49	»	»	45.375'49	»	»	»	45.375'49
Rocafort Queralt ..	15.885	1.337	17.222	3.223'09	515'69	3.738'78	»	»	3.738'78	»	»	»	3.738'78
Roda de Bará	38.459	2.625	41.084	7.688'87	1.230'24	8.919'08	98'76	»	9.017'84	»	»	»	9.017'84
Rodoñá	20.378	2.088	22.466	4.204'52	672'74	4.877'26	»	»	4.877'26	»	»	»	4.877'26
Rojals	15.872	2.608	18.480	3.458'53	553'35	4.011'88	»	»	4.011'88	»	»	»	4.011'88
Roquetas	291.603	5.705	297.308	53.641'20	8.902'56	64.543'76	»	»	64.543'76	»	»	»	64.543'76
Rourell	14.259	1.937	16.196	3.031'08	484'97	3.516'05	»	»	3.516'05	»	»	»	3.516'05
Salomó	23.135	1.803	24.938	4.667'14	746'73	5.413'87	»	»	5.413'87	»	»	»	5.413'87
S. Carlos Rápita ..	24.971	5.158	30.129	5.638'64	902'18	6.540'82	»	»	6.540'82	»	»	»	6.540'82
S. Jaime Domenys ..	59.532	2.910	62.442	11.686'02	1.869'74	13.555'76	»	»	13.555'76	»	»	»	13.555'76
S. Vicente Calders ..	46.679	1.587	48.266	9.032'99	1.445'25	10.478'24	»	»	10.478'24	»	»	»	10.478'24
Santa Coloma	35.940	2.270	38.210	7.151	1.144'13	8.295'13	»	»	8.295'13	»	»	»	8.295'13
Santa Oliva	45.446	2.313	47.759	8.938'13	1.430'65	10.368'78	134'72	»	11.503'50	»	»	»	11.503'50
Santa Perpetua	41.062	2.866	43.928	8.221'12	1.315'34	9.536'46	»	»	9.536'46	»	»	»	9.536'46
Sarreal	65.451	6.463	71.914	13.458'71	2.153'34	15.612'05	»	»	15.612'05	»	»	»	15.612'05
Secuita	55.483	2.825	58.308	10.912'35	1.745'95	12.658'30	»	»	12.658'30	»	»	»	12.658'30
Selva	180.346	9.100	189.446	35.454'82	5.672'76	41.127'58	174'97	»	41.302'55	»	»	»	41.302'55
Senant	14.313	1.934	16.247	3.040'63	486'50	3.527'13	»	»	3.527'13	»	»	»	3.527'13
Solivella	50.071	3.550	53.621	10.035'17	1.605'61	11.640'78	»	»	11.640'78	»	»	»	11.640'78
Tamarit	56.191	1.312	57.503	10.761'68	1.721'84	12.483'52	»	»	12.483'52	»	»	»	12.483'52
Tarragona	165.871	17.888	183.759	34.390'49	5.502'46	39.892'95	»	»	39.892'95	»	»	»	39.892'95
Tivenys	41.092	3.618	44.710	8.367'47	1.338'76	9.706'23	»	»	9.706'23	»	»	»	9.706'23
Tivisa	109.835	4.566	114.401	21.410'15	3.425'59	24.835'74	»	»	24.835'74	»	»	»	24.835'74
Torre Fontaubella ..	8.641	1.015	9.656	1.807'12	289'12	2.096'24	»	»	2.096'24	»	»	»	2.096'24
Torre del Español ..	40.808	4.163	44.971	8.416'32	1.346'57	9.762'89	»	»	9.762'89	»	»	»	9.762'89
Torredembarra	44.013'73	3.051	47.064'73	8.808'18	1.409'28	10.217'46	»	»	10.217'46	»	»	»	10.217'46
Torroja	33.827	775	34.602	6.475'76	1.036'09	7.511'85	»	»	7.511'85	»	»	»	7.511'85
Tortosa	728.558	57.840	786.398	147.174'40	23.547'88	170.722'28	5.676'47	»	176.398'75	»	»	»	176.398'75
Ulldetona	231.377	29.087	260.464	48.745'85	7.799'32	56.545'17	»	»	56.545'17	»	»	»	56.545'17
Ulldeolins	28.299	2.862	31.161	5.831'78	933'08	6.764'86	»	»	6.764'86	»	»	»	6.764'86
Vallclara	24.267	825	25.092	4.695'96	751'36	5.447'32	»	»	5.447'32	»	»	»	5.447'32
Vallfogona	10.590	875	11.465	2.145'68	343'29	2.488'97	»	»	2.488'97	»	»	»	2.488'97
Vallmoll	75.211	2.550	77.761	14.552'94	2.329'31	16.882'25	»	»	16.882'25	»	»	»	16.882'25
Vandellós	44.397	3.507	47.904	8.965'23	1.434'38	10.399'61	»	»	10.399'61	»	»	»	10.399'61
Vendrell	89.992	9.863	99.805	18.687'87	2.990'02	21.677'89	1.835'84	»	23.513'73	»	»	»	23.513'73
Vespella	35.274	1.075	36.349	6.802'72	1.088'41	7.891'13	21'82	»	7.912'95	»	»	»	7.912'95
Vilabella	43.650	3.943	47.593	8.907'02	1.425'08	10.332'40	»	»	10.332'40	»	»	»	10.332'40
Vilallonga	44.924	3.353	48.277	9.035'04	1.443'58	10.480'62	»	»	10.480'62	»	»	»	10.480'62
V. Escornalbou ..	41.458	1.250	42.708	7.992'80	1.278'82	9.271'62	»	»	9.271'62	»	»	»	9.271'62
Vilanova Prades ..	33.388	1.963	35.351	6.615'93	1.058'53	7.674'48	»	»	7.674'48	»	»	»	7.674'48
Vilaplana	34.027	2.358	36.385	6.809'46	1.089'48	7.898'94	47'80	»	7.946'74	»	»	»	7.946'74
Vilarrodon	92.103	5.087	97.190	18.189'11	2.910'13	21.099'24	»	»	21.099'24	»	»	»	21.099'24
Vilaseca	188.439	10.100	198.539	37.156'57	5.945'04	43.101'58	»	»	43.101'58	»	»	»	43.101'58
Vilavert	26.535	1.450	27.985	5.237'39	837'95	6.075'34	»	»	6.075'34	»	»	»	6.075'34
Vilella baja	16.402	913	17.315	3.240'52	518'47	3.758'99	»	»	3.758'99	»	»	»	3.758'99
Villalba	73.270	10.219	83.489	15.624'96	2.499'98	18.124'94	»	»	18.124'94	»	»	»	18.124'94
Vimbodí	80.267	1.738	82.005	15.347'24	2.435'55	17.802'79	»	»	17.802'79	»	»	»	17.802'79
Vinebre	42.873	3.898	46.771	8.753'19	1.400'47	10.153'66	»	»	10.153'66	»	»	»	10.153'66
Viñols	48.534	4.279	52.813	9.883'96	1.581'40	11.465							